

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de enero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02053/INFOEM/AD/RR/2014, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de noviembre del dos mil catorce la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a datos registrada bajo el folio 00018/ECATEPEC/AD/2014 mediante la cual requirió le fuese entregado a través copias certificadas lo siguiente.

"solicito a usted coordinador de mercados, copia certificada o en su defecto copia simple del padrón de mercados, donde aparezca, el nombre, el numero de local, el giro y la firma, así como el voto de aceptación o del acta general de asamblea que se levanto con fecha 28 de mayo del 2013, donde se llevo a cabo, la ratificación de la Mesa Directiva, respecto del Mercado PROFESOR CARLOS HANK GONZALEZ; EN LA COL. GRANJAS VALLE DE GUADALUPE.

AHORA BIEN RESPECTO. Del ingreso como nuevos miembros de la Mesa Directiva, solicito en COPIA CERTIFICADA, EL NOMBRE, LA FIRMA, EL NUMERO DE LOCAL Y EL VOTO DE APROBACIÓN O EN DESAPROBACIÓN DE LOS LOCATARIOS O CONCESIONARIOS QUE VOTARON AL MENOS EL 50% MAS UNO, Y QUE HAYAN APROBADO EL NOMBRAMIENTO DE LOS SEÑORES [REDACTED] Y DE [REDACTED]." (SIC)

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de acceso a datos.

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El nueve de diciembre de dos mil catorce, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"SOLICITE COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE MERCADOS, SIN QUE SE ME HAYA NOTIFICADO POR ESCRITO, POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA RECIBIR DOCUMENTOS, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL NO HA SIDO RESPETADO, NECESITO ESTAR INFORMADA PARA SABER SI EL SEÑOR [REDACTED]

[REDACTED] Y LA SEÑORA [REDACTED], ESTÁN LEGITIMADOS PARA PASAR A COBRAR, DINERO, EN EFECTIVO PARA MANTENIMIENTO DEL MERCADO CARLOS HANK GONZALEZ, EN LA COLONIA GRANJAS VALLE DE GUADALUPE, Y NO HE RECIBIDO INFORMACIÓN SOBRE LA LEGITIMIDAD DE SU ELECCIÓN, COMO NUEVOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA, PARA REPRESENTAR A DICHO MERCADO. Y A LOS DEMÁS COMPAÑEROS LOCATARIOS.

POR LO QUE SOLICITE, SE ME INFORMARA SI ESTAS PERSONAS TIENE ACREDITADO EL 50% MAS UNO DE LOS VOTOS DE LOS LOCATARIOS QUE HAYAN VOTADO POR ELLOS, EN ASAMBLEA GENERAL, DENTRO DEL MISMO MERCADO, OSEA CUANDO MENOS 144 LOCATARIOS, DEBEN HABER VOTADO POR ELLOS PARA SER ELEGIDOS, MEDIANTE VOTO DIRECTO. POR TAL MOTIVO PERMANEZCO EN LA INCERTIDUMBRE AL NO SABER SI, FUERON ELECTOS PARA ESE CARGO DE REPRESENTACIÓN LEGÍTIMAMENTE O POR CAPRICHO DE ELLOS MISMOS, TODA VEZ, QUE NO EXISTE UN REGLAMENTO INTERIOR DONDE TENGAN DELIMITADAS SUS FUNCIONES CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESA MESA DIRECTIVA. POR ELLO, IMPUGNO PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 71 FRACCIÓN I Y IV Y 74 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERO ES PÚBLICA Y ME PERTENECE, NO ME FACILITO NI PROPORCIONO LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SUSCRITA POR LO QUE CONSIDERO UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE AL ARTICULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." (Sic).

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

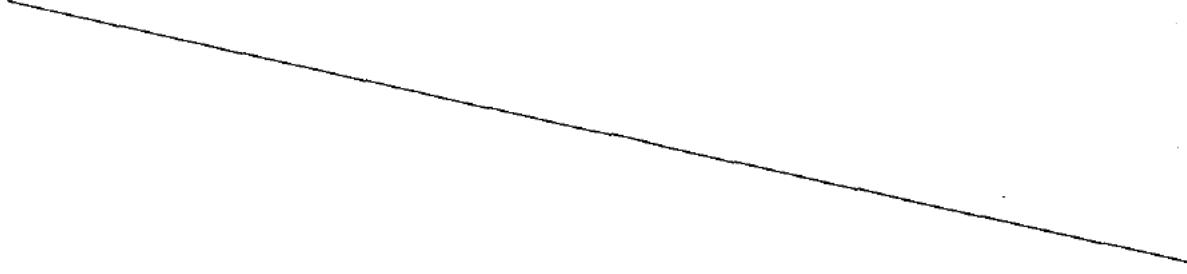
Ahora bien, la hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU PÁRRAFO 2 Y 3 DICE AL RESPECTO.CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY, LA SOLICITUD SE ENTENDERÁ NEGADA Y EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ADEMÁS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE DICHO SUJETO OBLIGADO TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES SEGÚN EL ART. 30 FRACCIÓN. I.-COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

II.-ESTABLECER DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS MEDIDAS QUE COADYUVEN A UNA MEJOR EFICIENCIA EN LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Y FRACCIÓN VIII.-DICTAMINAR LAS DECLARATORIAS DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE LES REMITAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y RESOLVER EN CONSECUENCIA." (Sic).

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el nueve de diciembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de diciembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#)
 Salir (400KC0A)

Detalle del seguimiento de solicitudes

| Folio de la solicitud: 00018/ECATEPEC/AD/2014 | | | | | |
|---|--------------------------------------|-------------------------------|---|--------------------------------------|--|
| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta | |
| 1 | Análisis de la Solicitud | 09/11/2014 17:58:34 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud | |
| 2 | Turno a servidor público habilitado | 03/12/2014 14:12:44 | LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información Sujeto Obligado | Requerimientos | |
| 3 | Interposición de Recurso de Revisión | 09/12/2014 12:37:23 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión | |
| 4 | Turnado al Comisionado Ponente | 09/12/2014 12:37:23 | [REDACTED] | Turno a comisionado ponente | |
| 5 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | |
| 6 | Recepción del Recurso de Revisión | 15/12/2014 17:08:49 | Administrador del Sistema INFOEM | Informe de justificación | |

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261683 ext. 101 y 141

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 02053/INFOEM/AD/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60,

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a datos fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el diez de noviembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del once de Noviembre al dos de diciembre del mismo año, sin que se haya solicitado prórroga.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo señalado, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día tres de diciembre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el ocho de enero de dos mil quince. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día nueve de diciembre de dos mil catorce se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00018/ECATEPEC/AD/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Análisis de los requisitos de procedibilidad. La recurrente, según se acredita con la información que obra en el expediente electrónico abierto por este instituto, requirió al sujeto obligado, el acceso a datos personales en los siguientes términos:

"solicito a usted coordinador de mercados, copia certificada o en su defecto copia simple del padrón de mercados, donde aparezca, el nombre, el numero de local, el giro y la firma, así como el voto de aceptación o del acta general de asamblea que se levanto con fecha 28 de mayo del 2013, donde se llevo a cabo, la ratificación de la Mesa Directiva, respecto del Mercado PROFESOR CARLOS HANK GONZALEZ; EN LA COL. GRANJAS VALLE DE GUADALUPE.

AHORA BIEN RESPECTO. Del ingreso como nuevos miembros de la Mesa Directiva, solicito en COPIA CERTIFICADA, EL NOMBRE, LA FIRMA, EL NUMERO DE LOCAL Y EL VOTO DE

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**APROBACIÓN O EN DESAPROBACIÓN DE LOS LOCATARIOS O CONCESIONARIOS
QUE VOTARON AL MENOS EL 50% MAS UNO, Y QUE HAYAN APROBADO EL
NOMBRAMIENTO DE LOS SEÑORES [REDACTED] Y DE [REDACTED]
[REDACTED] " (SIC)**

De la oración anterior es de referir que no existe información relacionada con el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de datos personales, también es de advertir que la solicitante no se ostenta en su escrito de solicitud como titular de los datos personales o representante de ellos, por el contrario el su acto impugnado y motivos de inconformidad señala que ejerció su derecho a la información pública que se incumplió con lo establecido por la ley de transparencia y acceso a la información al no entregarle información que considera es pública, por lo que debe entenderse entonces que la solicitante pretendió ejercer su derecho de acceso a la información en lugar del derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior fija el hecho de que la recurrente en forma errónea formuló su solicitud por una vía diversa, en tanto que no se está en presencia del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales en su vertiente de acceso, sino que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no es la primera vez que un particular en forma errónea, alentado por el desconocimiento, utiliza una vía diversa con el fin de obtener información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, trátese de datos personales o de información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año en curso, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Así, se tiene que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.

De la finalidad de la Ley

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3. Los Sujetos obligados son los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos;

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Principios

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Medidas de Seguridad

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

..."

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

...

B. Niveles de seguridad:

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

d) Pruebas con datos reales.

...

Del Órgano Garante

Artículo 65. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

De lo anterior, se refrenda el hecho de que no se está en presencia del ejercicio a la protección de los datos personales y por lo tanto, la vía empleada por la ahora recurrente no es la adecuada, sin embargo se advierte que se cubrieron los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública anteriormente citada establece en el artículo 43, por lo que se refiere a requerimientos de documentación en poder de los Sujetos Obligados, como se transcribe a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por ello, es inconscuso que si bien el formato empleado no es el propicio para la obtención de información de acceso público, ello no se constituye como un obstáculo insalvable toda vez que se dio cumplimiento de las formalidades que exige el marco jurídico en materia de acceso a la información para dar trámite a las solicitudes respectivas.

Derivado de lo anterior, es correcto enderezar el procedimiento y encauzarlo como de solicitud de acceso a la información, sirviendo como refuerzo de lo anterior por analogía el criterio 0008-09 emitido por el IFAI que refiere lo siguiente:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

Expuesto lo anterior, una vez enderezado y justificado el análisis como solicitud de acceso a la información, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**I. Se les niegue la información solicitada;**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. Derogada

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega la información al haber sido omiso en proporcionar respuesta, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso se refiere a que operó la *negativa ficta* por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido a la **reurrente** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del sujeto obligado, para determinar si esa información debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Ahora bien no pasa inadvertido que la recurrente solicitó *copia certificada o en su defecto copia simple del padrón de mercados, donde aparezca, el nombre, el numero de local, el giro y la firma, así como el voto de aceptación o del acta general de asamblea que se levanto con fecha 28 de mayo del 2013, donde se llevo a cabo, la ratificación de la Mesa Directiva, respecto del Mercado PROFESOR CARLOS HANK GONZALEZ; EN LA COL. GRANJAS VALLE DE GUADALUPE.*

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Al respecto si bien refiere requerir el **padrón de mercados** lo cierto es que señala que de dicho padrón quiere conocer el nombre, número de local, el giro y la firma de los locatarios del mercado mencionado en la solicitud, por lo que en este sentido se entiende entonces que lo que requiere conocer es el padrón de comerciantes, lo anterior toda vez que se define por padrón de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México lo siguiente:

PADRÓN: *Registro de comerciantes que operan en los mercados, tianguis y comercio en la vía pública, donde autorizado por la autoridad municipal, se consignan los datos del titular del permiso otorgado a lo relativo en su actividad comercial.*

Por otro lado se advierte que la recurrente pide el padrón con datos específicos, al respecto conviene señalar que los **sujetos obligados** no están constreñidos a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los **Sujetos Obligados** sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligadas a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En mérito de lo anterior, el **sujeto obligado** deberá dar cumplimiento a su obligación en materia de derecho de acceso a la información, con el documento fuente que obre en sus archivos tal y como sea generado por el **sujeto obligado**.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio de la presente resolución, la entonces peticionaria requirió al **sujeto obligado**:

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"solicito a usted coordinador de mercados, copia certificada o en su defecto copia simple del padrón de mercados, donde aparezca, el nombre, el numero de local, el giro y la firma, así como el voto de aceptación o del acta general de asamblea que se levanto con fecha 28 de mayo del 2013, donde se llevo a cabo, la ratificación de la Mesa Directiva, respecto del Mercado PROFESOR CARLOS HANK GONZALEZ; EN LA COL. GRANJAS VALLE DE GUADALUPE.

AHORA BIEN RESPECTO. Del ingreso como nuevos miembros de la Mesa Directiva, solicito en COPIA CERTIFICADA, EL NOMBRE, LA FIRMA, EL NUMERO DE LOCAL Y EL VOTO DE APROBACIÓN O EN DESAPROBACIÓN DE LOS LOCATARIOS O CONCESIONARIOS QUE VOTARON AL MENOS EL 50% MAS UNO, Y QUE HAYAN APROBADO EL NOMBRAMIENTO DE LOS SEÑORES [REDACTED] Y DE [REDACTED].” (SIC)

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta motivo por el cual la **recurrente** refiere como acto impugnado y motivos de inconformidad que:

"SOLICITE COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE MERCADOS, SIN QUE SE ME HAYA NOTIFICADO POR ESCRITO, POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA RECIBIR DOCUMENTOS, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL NO HA SIDO RESPETADO, NECESITO ESTAR INFORMADA PARA SABER SI EL SEÑOR [REDACTED] Y LA SEÑORA [REDACTED], ESTÁN LEGITIMADOS PARA PASAR A COBRAR, DINERO, EN EFECTIVO PARA MANTENIMIENTO DEL MERCADO CARLOS HANK GONZALEZ, EN LA COLONIA GRANJAS VALLE DE GUADALUPE, Y NO HE RECIBIDO INFORMACIÓN SOBRE LA LEGITIMIDAD DE SU ELECCIÓN, COMO NUEVOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA, PARA REPRESENTAR A DICHO MERCADO. Y A LOS DEMÁS COMPAÑEROS LOCATARIOS.

POR LO QUE SOLICITE, SE ME INFORMARA SI ESTAS PERSONAS TIENE ACREDITADO EL 50% MAS UNO DE LOS VOTOS DE LOS LOCATARIOS QUE HAYAN VOTADO POR ELLOS, EN ASAMBLEA GENERAL, DENTRO DEL MISMO MERCADO, OSEA CUANDO MENOS 144 LOCATARIOS, DEBEN HABER VOTADO POR ELLOS PARA SER ELEGIDOS, MEDIANTE VOTO DIRECTO. POR TAL MOTIVO PERMANEZCO EN LA INCERTIDUMBRE AL NO SABER SI, FUERON ELECTOS PARA ESE CARGO DE REPRESENTACIÓN LEGÍTIMAMENTE O POR CAPRICHO DE ELLOS MISMOS, TODA VEZ, QUE NO EXISTE UN REGLAMENTO INTERIOR DONDE TENGAN DELIMITADAS SUS FUNCIONES CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESA MESA DIRECTIVA. POR ELLO, IMPUGNO PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 71 FRACCIÓN I Y IV Y 74 DE LA LEY DE

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERO ES PÚBLICA Y ME PERTENECE, NO ME FACILITO NI PROPORCIONO LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SUSCRITA POR LO QUE CONSIDERO UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE AL ARTICULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA..” (Sic).

Ahora bien, la hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU PÁRRAFO 2 Y 3 DICE AL RESPECTO.CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY, LA SOLICITUD SE ENTENDERÁ NEGADA Y EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ADEMÁS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE DICHO SUJETO OBLIGADO TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES SEGÚN EL ART. 30 FRACCIÓN. I.-COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

II.-ESTABLECER DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS MEDIDAS QUE COADYUVENT A UNA MEJOR EFICIENCIA EN LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Y FRACCIÓN VIII.-DICTAMINAR LAS DECLARATORIAS DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE LES REMITAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y RESOLVER EN CONSECUENCIA.” (Sic).

Explicando lo anterior esta Ponencia estima oportuno analizar, si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, Sujeto Obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Una vez señalado lo anterior corresponde ahora analizar el ámbito competencial de sujeto obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada consistente en:

"solicito a usted coordinador de mercados, copia certificada o en su defecto copia simple del padrón de mercados, donde aparezca, el nombre, el numero de local, el giro y la firma, así como el voto de aceptación o del acta general de asamblea que se levanto con fecha 28 de mayo del 2013, donde se llevo a cabo, la ratificación de la Mesa Directiva, respecto del Mercado PROFESOR CARLOS HANK GONZALEZ; EN LA COL. GRANJAS VALLE DE GUADALUPE.

AHORA BIEN RESPECTO. Del ingreso como nuevos miembros de la Mesa Directiva, solicito en COPIA CERTIFICADA, EL NOMBRE, LA FIRMA, EL NUMERO DE LOCAL Y EL VOTO DE APROBACIÓN O EN DESAPROBACIÓN DE LOS LOCATARIOS O CONCESIONARIOS QUE VOTARON AL MENOS EL 50% MAS UNO, Y QUE HAYAN APROBADO EL NOMBRAMIENTO DE LOS SEÑORES [REDACTED] Y DE [REDACTED]." (SIC)

En este sentido es conveniente mencionar lo que establece el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los términos siguientes:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

a) a e) ...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a c) ...

d) *Mercados y centrales de abasto.*

e) a i)...

...

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

...

...

IV. a X. ...

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los términos siguientes:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. y II.

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. a XII).

XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.a X...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. a XLVI.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. *Comisiones del ayuntamiento;*

II. *Consejos de participación ciudadana;*

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

...

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). a d)...

e). De mercados, centrales de abasto y rastros;

f). a q)...

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

CAPITULO SÉPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a III.

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. a XI. ...

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este orden de ideas el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Ecatepec de Morelos 2014** refiere lo siguiente:

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna;

IV. Las Direcciones Generales de:

a. Seguridad Ciudadana y Vial

b. Servicios Públicos;

c. Desarrollo Social y Humano

V. Las Direcciones de:

a. Gobierno;

b. Verificación y Normatividad;

c. Administración;

d. Obras Públicas

e. Educación Cultura y Deporte;

f. Protección Civil y Bomberos;

g. Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

h. Desarrollo Económico y Metropolitano;

i. Jurídica y Consultiva

j. Comunicación Social

Artículo 34. Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada y coordinada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones deberán regirse por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, el manual respectivo, según la dependencia de que se trate, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

IV. Mercados y centrales de abasto;

Artículo 49. La prestación de los servicios públicos municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo, podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado, otros municipios y el Distrito Federal.

La prestación directa de los servicios públicos se llevará a cabo por las dependencias u organismos municipales, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás normas jurídicas.

...

Cuando los servicios públicos sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables

Artículo 73. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación y Normatividad practicará visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, en materia de Mercados, Tianguis y Vía Pública, Reglamentos, Normatividad y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E), permitiendo así, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, así como la aplicación de sanciones que se establezcan en el presente Bando Municipal y en los demás ordenamientos legales aplicables, a través de las siguientes coordinaciones:

a) Coordinación de Inspectores de Mercados, Tianguis y Vía Pública.- La cual tendrá como objeto vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales y el comercio en la vía pública a fin de que los comerciantes cumplan con sus obligaciones legales

Las Coordinaciones de Tianguis, Mercados y Vía Pública, Reglamentos, Normatividad y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como la del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E), estarán directa y jerárquicamente subordinadas a la Dirección de Verificación y Normatividad.

Artículo 111. En el Municipio de Ecatepec de Morelos se podrán desempeñar las actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del permiso o revalidación de la Cédula de Empadronamiento de mercado público municipal o Licencia de Funcionamiento y/o Autorización por la unidad administrativa correspondiente.

Finalmente el Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Señala:

Artículo 1.- las disposiciones del presente Reglamento son de interés y orden público para la observancia general y obligatoria en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, y tiene por objeto la regulación de actividad comercial y de prestación de servicios en las modalidades de Mercados, Tianguis y comercio en la Vía Pública dentro del Municipio de Ecatepec.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

MERCADO PÚBLICO.- Conjunto de locales construidos de manera permanente sobre predios que sean de propiedad municipal, o particular destinados al ejercicio de la actividad comercial o de prestación de servicios, bajo la autorización del Gobierno Municipal, concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refieren a mercancía de naturaleza diversa.

CONCESIONARIO: Persona Física que obtiene de la autoridad municipal una concesión, para ejercer su actividad comercial o prestar un servicio dentro de un mercado público municipal

MESA DIRECTIVA: Órgano representativo entre la autoridad municipal y los comerciantes de los mercados municipales, los cuales son elegidos mediante mecanismos democráticos, avalados por asamblea general del mercado, que dará legitimidad a la elección, quedándose a salvo los derechos de los comerciantes en lo individual.

COMERCIANTE: Persona física o jurídico colectiva que se dedique con fines lucrativos, que ofrezca sus mercancías, bienes, productos o servicios de procedencia licita.

GIRO: Actividad o actividades preponderantes permitidas, descritas en permiso o cédula de mercado público municipal, tianguis y comercio en la vía pública distintiva de la actividad comercial que se trate.

PADRÓN: Registro de comerciantes que operan en los mercados, tianguis y comercio en la vía pública, donde autorizado por la autoridad municipal, se consignan los datos del titular del permiso otorgado a lo relativo en su actividad comercial.

Artículo 6. Son autoridades para efectos de este Reglamento.

I. El Honorable Ayuntamiento;

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- II. *El Presidente Municipal;*
- III. *Tesorería Municipal;*
- IV. **La Coordinación de Mercados, Tianguis y Comercio en la Vía Pública;**
- V. *Las Jefaturas de Mercados, Tianguis y Comercio en la Vía Pública;*
- VI. ...
- VII. ...

Artículo 10. Son facultades de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Comercio en la Vía Pública:

I. a II. ...

III. *Llevar el registro y control de los permisos otorgados a comerciantes a los que se refiere el presente reglamento.*

VIII. *Vigilar la correcta aplicación del presente reglamento.*

Artículo 14. Todos y cada uno de los mercados públicos municipales serán representados por la mesa directiva que estará integrada por los propios comerciantes siendo el órgano reconocido por la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública para regular, gestionar en nombre colectivo del mercado cualquier asunto relacionado con la actividad comercial o prestación de servicios de los comerciantes del mercado que se trate.

Artículo 15. Las mesas directivas electas durarán en su cargo tres años pudiendo ser reelectas solamente por un periodo más. En casos especiales cuando el 50% más uno de los locatarios del mercado que cuenten con su cédula vigente y estén al corriente de sus pagos, cooperaciones internas, consideren remover la mesa directiva por así convenir a los intereses colectivos del propio mercado, éstas podrán ser removidas antes del tiempo establecido en el presente artículo, por asamblea pública en el que participe en 50% más uno.

Artículo 17. La integración de las mesas directivas deberá ser elegida por los locatarios de la siguiente manera:

I. A través de una Asamblea General al interior del mercado público municipal donde la mayoría de los locatarios, a través del voto directo, así lo decidan; se elegirán las mesas directivas a través del 50% más uno.

Artículo 18. Cuando a solicitud de los locatarios se pretende constituir una mesa directiva a través de convocatoria emitida por la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública el procedimiento será el siguiente:

I. Se presentará solicitud por escrito en los términos de lo establecido en la fracción II del artículo anterior anexando a la solicitud la firma de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. Una vez, que la Coordinación reciba la solicitud y acordada la procedencia de la emisión de la convocatoria, ésta se hará llegar al mercado con las bases de la misma y el contenido los siguientes requisitos:

1. Fecha de inicio y límite para el registro de plantillas;
2. Día y hora de la elección para la mesa directiva;
3. Las restricciones de los locatarios para formar parte de las plantillas y para efectuar el sufragio en la elección de la mesa directiva, las cuales serán:

a) a d) ...

III. ...

IV. Una vez concluido el término establecido en la convocatoria para el registro de plantillas y si solo se registró una plantilla esta será considerada para Coordinación como mesa directiva siempre y cuando reúna los requisitos establecidos.

V. Cuando en tiempo y forma se hayan registrado dos o más planillas para contender a la mesa directiva de un mercado, la elección se llevará a cabo en la fecha establecida en la convocatoria a través del voto cerrado y secreto.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Artículo 19. Una vez agotado el procedimiento de la elección de una nueva mesa directiva ya sea a través de una Asamblea General o por medio de la votación emanada de una convocatoria, la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública inmediatamente tomará protesta y la nueva mesa directiva electa será reconocida por la autoridad municipal.

Derivado del marco normativo expuesto se advierte que, para el ejercicio de sus atribuciones tanto el ayuntamiento como el presidente municipal se auxilia de diversas dependencias y direcciones generales entre las que se encuentra la Dirección General de Verificación y Normatividad, que es la autoridad encargada de practicar visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa entre otras en materia de mercados, tianguis y vía pública, a través de la coordinación de tianguis, mercados y vía pública unidad administrativa que directa y jerárquicamente se encuentra subordinada a la Dirección de Verificación y Normatividad.

Así mismo la normatividad invocada señala que, se debe entender por mercado público al conjunto de locales construidos de manera permanente sobre predios que sean

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

propiedad municipal o particular destinados al ejercicio de la actividad comercial o de prestación de servicios, bajo la autorización del Gobierno Municipal, en donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren a mercancía de naturaleza diversa, por lo tanto los comerciantes son personas físicas o jurídico colectivas que se dedican con fines lucrativos a ofrecer sus mercancías, bienes, productos o servicios de procedencia licita.

Que los giros son las actividades preponderantes permitidas, descritas en permisos o cédula de mercado público municipal, tianguis y comercio en la vía pública distintiva de la actividad comercial que se trate, y que se define como padrón al registro de comerciantes que operan en los mercados, tianguis y comercio en la vía pública, donde autorizado por la autoridad municipal se consignan datos del titular del permiso otorgado a lo relativo a la actividad comercial.

Que la mesa directiva es el Órgano representativo entre la autoridad municipal y los comerciantes de los mercados municipales, los cuales son elegidos mediante mecanismos democráticos, avalados por asamblea general del mercado, que dará legitimidad a la elección, quedándose a salvo los derechos de los comerciantes en lo individual.

Por lo tanto la Coordinación de Mercados, Tianguis y Comercio en la Vía Pública tiene entre sus facultades como autoridad reconocida por el Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la de llevar el registro y control de los permisos otorgados a los comerciantes y vigilar la correcta aplicación de dicho reglamento.

Por lo anterior, debe vigilar que todos y cada uno de los mercados públicos municipales sean representados por la mesa directiva integrada por los propios comerciantes, ya que como se mencionó anteriormente la mesa directiva es el órgano reconocido por la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública para regular, gestionar en nombre colectivo del mercado cualquier asunto relacionado con la actividad comercial o prestación de servicios de los comerciantes del mercado que se trate y que la integración de las mesas directivas sea elegida de acuerdo a lo establecido por el propio reglamento,

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

es decir, por los locatarios a través de una Asamblea General al interior del mercado público donde los locatarios a través del voto directo, así lo decidan a través del voto del 50% más uno, o bien cuando a solicitud de los locatarios se pretenda constituir una mesa directiva a través de la convocatoria emitida por la Coordinación de mercados, tianguis y vía pública, el registro de plantillas, y la elección de los locatarios a través del voto cerrado y secreto, en el caso de que solo se registre una plantilla, esta será considerada para la Coordinación como mesa directiva, siempre que reúna los requisitos establecidos en el reglamento.

Una vez agotado el procedimiento de la elección de una nueva mesa directiva, ya sea a través de una Asamblea General o por medio de la votación emanada de una convocatoria la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública inmediatamente tomará protesta y la nueva mesa directiva electa será reconocida por la autoridad municipal.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución Federal se establece que es obligación de los municipios hacerse cargo de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto.

De igual forma, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que la Coordinación de Mercados, tianguis y Comercio en la Vía Pública dependiente de la Dirección General de Verificación y Normatividad es la encargada de llevar un registro de comerciantes que se tienen registrados en el municipio, así como de verificar que se cumpla lo dispuesto en el reglamento antes invocado y que entre otros aspectos señala que debe vigilar que todos y cada uno de los mercados públicos municipales sean representados por la mesa directiva integrada por los propios comerciantes, por lo que dicha autoridad debe tomar protesta de los integrantes de la mesa directiva y reconocerlos como el Órgano representativo entre la autoridad municipal y los comerciantes de los mercados municipales.

Derivado de lo anterior, se puede señalar que la información solicitada materia de este recurso, se refiere precisamente al registro de comerciantes y la integración de su órgano máximo de representación ante el ayuntamiento, es decir a la integración de la mesa directiva **reconocida por la autoridad municipal**, aspectos que deben ser vigilados

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

evidentemente por el **sujeto obligado** y que deben estar sustentados en documentos en poder del **sujeto obligado**.

En este sentido la información solicitada es pública, porque está respaldada en documentos generados, administrados o en posesión del **sujeto obligado** en el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad a la normatividad descrita, por tal motivo, se puede concluir que efectivamente el **sujeto obligado** sí posee la información solicitada por el **recurrente**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que " *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública...*" .

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la hoy **recurrente**.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Luego entonces, de los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:
1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el sujeto obligado, tiene la facultad en un primer momento de generar, administrar o poseer la información solicitada por la hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, ya que como ha quedado asentado los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida él es sujeto obligado.

Finalmente no pasa inadvertido que la recurrente solicita del padrón de comerciantes entre otros datos la firma, así como el sentido del voto de cada uno de los comerciantes de la elección de la mesa directiva del mercado señalado en la solicitud de información, al respecto conviene mencionar a la recurrente que dichos datos son de carácter personal que para la Ley de la Materia deben clasificarse, no obstante lo anterior en el caso de que en efecto el padrón de comerciantes contuviera la firma de los comerciantes o algún otro dato personal como domicilio particular, RFC, teléfono, entre otros y el acta de integración o ratificación de la mesa directiva desplegará el sentido del voto de cada uno de los comerciantes que participaron en la asamblea, dicha información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública, testando dichos datos, acompañada de acuerdo de clasificación del comité de información.

Lo anterior toda vez que sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(IV al VIII...).

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...).

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(IX al X...).

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En efecto, el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de transparencia acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Así pues, en a manera de ejemplo los datos que se podrán testar del padrón de comerciantes y del acta de integración o ratificación de la mesa directiva solicitada son la firma de los comerciantes y el sentido del voto de estos respecto a la elección referida, en efecto **estos datos no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifiquen, por el contrario, respecto a la firma se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.**

Por lo anterior, es que se considera que el acceso a los soportes documentales solicitados es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Finalmente cabe hacer mención que la recurrente solicitó de manera textual *copias certificadas o en su defecto copias simples* por lo que en este sentido respecto a las copias certificadas el sujeto obligado deberá indicar a la particular *el costo total por la reproducción de la información en copias certificadas, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.* Lo anterior *bajo lo expuesto en* los siguientes Lineamientos.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias, lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén.

Por lo tanto, la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en copia certificada con costo, por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de la información solicitada en la modalidad indicada.

Finalmente esta Ponencia estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

procede instruir al **sujeto obligado** para que le indique al **recurrente**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias certificadas que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante el **sujeto obligado** para obtener la información.

Sin embargo, toda vez que señala que también la requiere en copias simples deberá proporcionar vía SAIMEX la información respectiva sistema a través del cual podrá obtener las copias simples solicitadas, lo anterior privilegiando el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal del I artículo 71 de la Ley de la Materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESUELVE

PRIMERO. Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ORDENA al sujeto obligado para que entregue vía SAIMEX de ser el caso en versión pública acompañada de acuerdo de comité de información, la información consistente en:

- *Padrón de comerciantes del mercado Profesor Carlos Hank González, ubicado en la colonia Granjas Valle de Guadalupe.*
- *Acta de integración o ratificación de la mesa directiva del mercado Profesor Carlos Hank González, ubicado en la colonia Granjas Valle de Guadalupe. que contenga el nombre de los integrantes de la mesa directiva.*

Información que deberá darse acceso al solicitante hoy recurrente vía SAIMEX, sistema a través del cual le deberá indicar además el costo unitario y el costo total de las copias certificadas que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

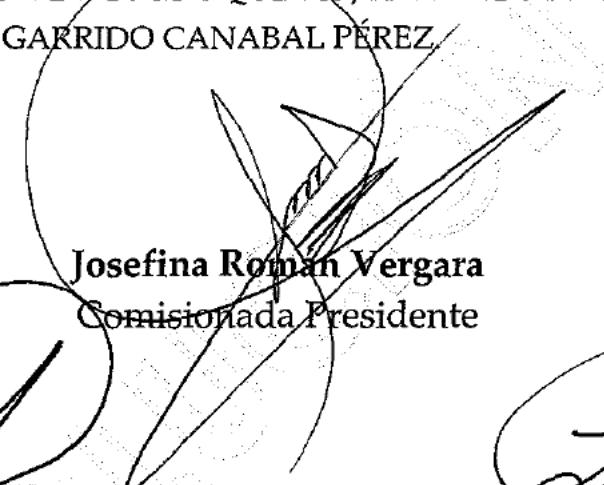
Recurso de Revisión: 02053/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



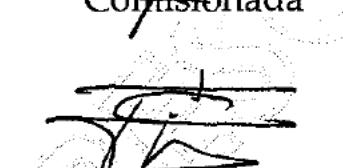
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente



Eva Abaid Yapur
Comisionada



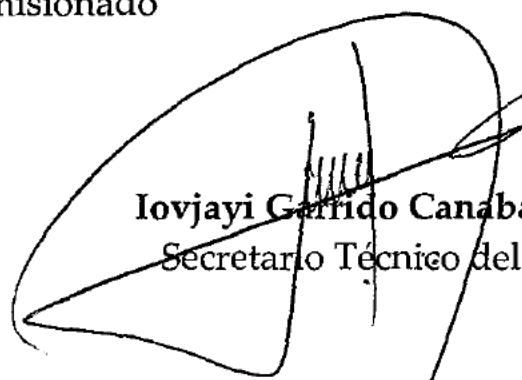
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno